



CI106/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE Y EL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACION PRESENTADA POR EL C. FERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

Antecedentes

- I. Con fecha 13 de diciembre de 2011 el C. Fernando Martínez Martínez, realizó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/11/04720**, misma que se cita a continuación:

“A quién corresponda:

Por este medio, solicito información relativa a los gastos de actividades específicas del Partido Acción Nacional a partir del año 1998.

Hasta el momento, cuento con los **INFORMES ANUALES SOBRE EL ORIGEN Y EL DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**, en los que se indica n los ingresos y egresos de este partido, incluyendo lo relativo a las actividades específicas. Sin embargo, me interesa información más detallada a este respecto: el “detalle de estos egresos (como está indicado en el Informe)”. Es decir, me gustaría conocer cómo se ha justificado el gasto en educación y capacitación política, en investigación socioeconómica y política y en tareas editoriales (¿qué se publicó?, ¿qué se investigó?, ¿a quién se capacitó y a cuántos?, ¿qué recursos se impartieron, etc.?).

En realidad, estoy solicitando el anexo de estos informes, que en los documentos generalmente está indicado con doble asterisco (**).

Esperando su pronta respuesta, se despide:

Fernando Martínez Martínez

P.D. Anexo el Informe de 2009, en el que la información que me interesa está indicada a pie de página por un doble asterisco (**).”**(Sic)**

- II. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Fernando Martínez Martínez, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- III. Con fecha 20 de diciembre de 2011, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio contestación a la solicitud del C. Fernando Martínez Martínez; misma que se cita en su parte conducente:

(...)

“Al respecto, le solicito haga saber al interesado que la información tal y como la requiere es **inexistente**, en los archivos de esta Unidad de Fiscalización, debido a que esta autoridad fiscalizadora, no lleva un registro a ese nivel de detalle, resulta importante hacer del conocimiento del solicitante, que los trabajos de auditoría que realiza esta Unidad, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, en cuanto al desarrollo de las actividades específicas, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los partidos políticos como soporte de sus informes.

No obstante lo anterior, es necesario mencionar que los institutos políticos están obligados a reportar en sus respectivos informes los gastos generados respecto de las actividades descritas en la solicitud, donde dichos egresos deben estar acompañados de su respectiva documentación soporte, por ello, se pone a disposición del solicitante las facturas, contratos, muestras, así como diversa documentación, presentada por el Partido Acción Nacional durante la revisión a los informes anuales de ingresos y egresos, correspondientes a los ejercicios 1998 a 2009, la cual consta de **once mil trescientas cincuenta y cinco** hojas, dentro de las cuales se encuentra diversa documentación correspondiente a lo que en el informe de 2009 se referencia con doble asterisco (**).

En este sentido, informe al solicitante en caso de que requiera la documentación, que deberá cubrir el costo de recuperación de la misma, de conformidad con lo previsto en los artículos 7, numeral 7, en relación con el 30, numeral 2, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que una vez liquidado el importe respectivo se proceda a realizar el fotocopiado correspondiente.

Así también, se pone a disposición del interesado, la información que obra en los archivos de esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que sea consultada en dichas oficinas, si así lo desea, previa cita, en días y horas hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del reglamento de mérito.

Asimismo, me permito informar que la documentación que se pondrá a disposición contiene datos personales que se clasifican como confidenciales, ya que identifican o hacen identificable a una persona, tales como: registro federal de contribuyentes (RFC), clave de elector, clave única de registro de población (CURP), fotografías, teléfono, domicilios y firmas de particulares; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, numeral 1, fracción XVII; 12, numeral 1, fracción I; 25, numeral 2, fracción V; y 31, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Finalmente, con el afán de cumplir con el **principio de máxima publicidad** y debido a que la información solicitada probablemente se encuentra en poder del Partido Acción Nacional, es conveniente que la misma sea requerida a dicho instituto político.”(Sic).

- IV. Con fecha 2 de enero de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Fernando Martínez Martínez, al Partido Acción Nacional, mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- V. Con fecha 3 de enero de 2012, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó al C. Fernando Martínez Martínez, la ampliación de plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- VI. Con fecha 19 de enero de 2012, el Partido Acción Nacional, mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:
(...)

“Al respecto me permito comunicarle que la información solicitada en relación con el Partido Acción Nacional tiene el carácter de pública por lo que hago de su conocimiento lo siguiente:

PRIMERO.- Previo a ello es necesario señalar respecto de la información concerniente a los ejercicios 1998 a 2006, la misma es inexistente dado que ha cumplido el tiempo que el partido debía tenerla disponible.

Respecto al resto de la información que solicita el ciudadano, es preciso señalar que la misma se encuentra contenida en documentos que por la cantidad de fojas que representan así como dada la temporalidad con la que solicita el ciudadano es extensa, no han podido digitalizarse y se encuentran actualmente ubicados en las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el área de Tesorería, cito Avenida Coyoacán número 1546, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez.

Dicho lo anterior y con base en el artículo 31, Párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se ponen a su disposición los expedientes que contienen las respuestas a los mencionados rubros de su solicitud en el lugar en donde se encuentran, previa cita al teléfono (55) 56 55 32 99 con quien suscribe, Alberto Efraín García Corona.

De esta forma se da cumplimiento a las obligaciones que tiene el Partido Acción Nacional en materia de transparencia y de acuerdo a los plazos establecidos por el artículo 25, párrafo 2, fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

Sin más por el momento y en espera de que la información que el Partido Acción Nacional da como respuesta sea de utilidad, aprovecho para enviarle un cordial saludo.”(Sic)



Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.
2. Que con relación a la clasificación formulada por los órganos responsables, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario antes citado, dispone que: **“(...)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)”**
3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables (Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y el Partido Acción Nacional), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.
4. Que como previo y especial pronunciamiento cabe señalar que la solicitud formulada por el C. Fernando Martínez Martínez indica de manera clara que la información que solicita abarca a partir de año 1998; y por su referencia citada al final de su solicitud, “P.D. Anexo el Informe de 2009, en el que la información que me interesa está indicada a pie de página por un doble asterisco (**)., se desprende que el periodo solicitado de información se ciñe al ejercicio 2009.; razón por la cual son los ejercicios—1998 al 2009—por los que se pronunciaron los órganos responsables.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

5. Que el Partido Acción Nacional en su oficio de respuesta hizo del conocimiento que la información solicitada referente a los ejercicios 2007, 2008 y 2009 por el ciudadano **es pública**, señalando que la misma se encuentra contenida en documentos que por la cantidad de fojas que representan así como dada la temporalidad con la que solicita el ciudadano es extensa, no han podido digitalizarse y se encuentran actualmente ubicados en las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el área de Tesorería, cito Avenida Coyoacán número 1546, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez.
6. Que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, puso a disposición, del C. Fernando Martínez Martínez, la información documentación soporte de los gastos generados en las actividades específicas en educación y capacitación política, en investigación socioeconómica y política y en tareas editoriales, reportados en los informes anuales de ingresos y egresos de los ejercicios 1998 a 2009, que consta de: facturas, contratos, muestras, así como diversa documentación, presentada por el Partido Acción Nacional durante la revisión a los informes anuales de ingresos y egresos, correspondientes a los años de 1998 a 2009; sin embargo, la misma contiene partes susceptibles de ser clasificadas como confidenciales, toda vez que, se desprende la existencia de datos considerados como personales que identifican o hacen identificable a una persona.

De la revisión efectuada a la muestra de la información enviada por el órgano responsable antes señalado, en virtud del volumen de la información puesta a disposición, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende que los datos que fueron testados por considerarlos como personales por parte del órgano responsable son los siguientes: registro federal de contribuyentes (RFC), clave de elector, clave única de registro de población (CURP), fotografías, teléfono, domicilios y firmas de particulares, mismos que según la Unidad de Fiscalización se encuentra en la información que pone a disposición del solicitante.

En ese sentido, estos datos se consideran personales dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento de Transparencia del Instituto.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Y de igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del reglamento en la materia.

“Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
(...)

XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad

(...).”

“Artículo 12

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:
(...)
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables.

Por lo antes mencionado, este Comité estima adecuada la clasificación esgrimida por el órgano responsable, toda vez que dicha información efectivamente contiene datos personales de los que se desprenden aspectos de la esfera privada de las personas. Por lo tanto, deberán ser testados, con base en los referidos preceptos reglamentarios antes transcritos.

Asimismo, el artículo 25, párrafo 2, fracción V del Reglamento de Transparencia del Instituto, prevé que en caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité de Información, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como la versión pública del mismo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Aunado a ello, los numerales 35, 36 párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:

“Artículo 35

Protección de datos personales

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.”

“Artículo 36

Principios de protección de datos personales

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.
2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”

“Artículo 37

De la publicidad de datos personales

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”

(...)

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos antes señalados, este Comité de Información considera que efectivamente las partes señaladas por el órgano responsables deberán ser testadas al contener datos personales, concluyendo que se trata de información con carácter confidencial, por lo que de entregar dicha información sería posible recaer en una responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia.



De igual forma, en su momento el órgano responsable en tiempo y forma envió un informe comunicando que, la información solicitada era confidencial, adjuntando a dicha respuesta una muestra de la información solicitada, debido al volumen de la misma, la cual remitió en sus versiones original y pública. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y se evite su alteración, pérdida, transmisión y **acceso no autorizado de los mismos**.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado confirmar la clasificación de la información como confidencial esgrimida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto de la información solicitada, por lo que hace a los datos personales tales como registro federal de contribuyentes (RFC), clave de elector, clave única de registro de población (CURP), fotografías, teléfono, domicilios y firmas de particulares, contenidos en la información que proporciona el órgano responsable tal como obra en sus archivos, con motivo de lo requerido por el



C. Fernando Martínez Martínez, respecto de la información de documentación soporte de los gastos generados en las actividades específicas en educación y capacitación política, en investigación socioeconómica y política y en tareas editoriales, reportados en los informes anuales de ingresos y egresos de los ejercicios 1998 a 2009, que consta de: facturas, contratos, muestras, así como diversa documentación, presentada por el Partido Acción Nacional durante la revisión a los informes anuales de ingresos y egresos, correspondientes a los años mencionados, lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII y 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de la versión pública misma que se pondrá a disposición del solicitante previo pago de la cuota de recuperación correspondiente o en su defecto mediante la consulta in situ.

Derivado de lo anterior, la información antes señalada queda a su disposición mediante la versión pública en once mil trescientas cincuenta y cinco hojas, que contienen la información referida por la Unidad de Fiscalización, previo pago de \$11,325.00 (ONCE MIL TRESCIENTAS VEINTICINCO PESOS 00/100M.N.), por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública", o en su defecto, la consulta *in situ* de la información en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxa 436, Col. Ex-Hacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, previa cita a los teléfonos 56-28-47-87 o 56-28-47-23 en horas y días hábiles.

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

7. Que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos manifestó que la información, materia de la presente resolución es inexistente a ese nivel de detalle, en específico a *¿Qué se publicó?, ¿Qué se investigó?, ¿A quién se capacitó y a cuántos?, ¿Qué cursos se impartieron?*, puesto que esa autoridad no lleva su registro a ese nivel de detalle, además precisó que los trabajos de auditoría que realiza esa autoridad fiscalizadora, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, en cuanto al desarrollo de las actividades específicas, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los partidos políticos como soporte de sus informes.

De lo transcrito con anterioridad, se confirma que efectivamente como lo argumenta el Órgano Responsable, el nivel de detalle de la información solicitada por el C. Fernando Martínez Martínez, es inexistente.

En este orden de ideas, el Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado dentro del marco que le dispone la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, el cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]”.



Sobre dicho precepto reglamentario que marca la pauta de procedimiento a seguir por este Comité, el mismo ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA** y que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

“Artículo 21 ¹

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para

¹ Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...)"

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe del órgano responsable que sostiene la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.



En ese sentido, este Comité de Información deberá confirmar la inexistencia de la información tal como lo requiere el peticionario aludida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

8. Que el Partido Acción Nacional declaró la inexistencia de la información relativa a lo solicitado en los años de 1998 a 2006 ya que a decir del instituto político se ha cumplido el tiempo que el partido debía tenerla disponible.

Derivado de lo anterior, este Comité estima pertinente analizar los siguientes artículos del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que establece en su numeral 32 que la documentación señalada en este Reglamento como sustento de los ingresos y egresos de los partidos deberá ser conservada por éstos por el lapso de cinco años contado a partir de la fecha en que se publique en el Diario Oficial el Dictamen Consolidado correspondiente, mismo que se ha cumplido el tiempo de conservación.

Artículo 323.

1. Los sujetos obligados por este Reglamento, conservarán la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha en que se haya aprobado el dictamen consolidado correspondiente.
2. La coalición, además de lo mencionado en el numeral anterior, dentro de los diez días posteriores a la presentación de los informes de campaña, informará qué partido conservará la documentación que sustenta los ingresos y gastos efectuados.

Derivado de lo anterior, puede desprenderse que la documentación señalada como sustento de los ingresos y egresos de los partidos deberá ser conservada por el lapso de cinco años contado a partir de la fecha en que se publique en el Diario Oficial el Dictamen Consolidado correspondiente; por la información de los años solicitados correspondientes de 1998 a 2005, ya cumplió con el periodo de conservación, por lo cual es inexistente.

Por lo que hace al ejercicio 2006; el Dictamen Consolidado fue aprobado el 30 de agosto del 2007 mediante el Acuerdo del Consejo General identificado con el número CG255/2007; tal como puede corroborarse en la siguiente ruta electrónica:

http://www.ife.org.mx/docs/Internet/Estructura_IFE/CG/sesiones_CG/resoluciones_CG/2007/30%20de%20agosto/CGe300807rp3.pdf



Razón por la cual en este último caso (año 2006) no ha fenecido el plazo legal que el Partido debe conservar la documentación solicitada; puesto que este expira hasta después del 30 de agosto del año en curso; por lo que éste Órgano Colegiado estima pertinente revocar la declaratoria de inexistencia aludida por el Partido Acción Nacional; por lo que se instruye a la Unidad de Enlace a efecto de que requiera al instituto político en comento que proporcione la información aludida por el ciudadano respecto al año 2006; en un plazo no mayor a 5 días hábiles.

Por lo anteriormente señalado este Comité de Información estima adecuado confirmar la declaratoria de inexistencia argumentada por el Partido Acción Nacional referente a lo solicitado en los años de 1998 a 2005; y revocar la misma por lo que hace al ejercicio 2006.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 2, fracción VI, 35, 36 párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 323 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. Fernando Martínez Martínez, que se pone a su disposición por ser **pública** la información señalada por el Partido Acción Nacional, términos del considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del C. Fernando Martínez Martínez, que se pone a su disposición la información referida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, previo pago o consulta in situ, en términos del considerando **6** de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TERCERO.- Se confirma la clasificación por **confidencialidad** formulada la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto de los datos personales tales como: registro federal de contribuyentes (RFC), clave de elector, clave única de registro de población (CURP), fotografías, teléfono, domicilios y firmas de particulares, contenidos en la información que puso a disposición del C. Fernando Martínez Martínez, toda vez que dichos datos son considerados como confidenciales y deben protegerse, en términos de lo establecido en el considerando **6** de la presente resolución.

CUARTO.- Se confirma la **declaratoria de inexistencia** realizada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en términos del considerando **7** de la presente resolución.

QUINTO.- Se confirma la **declaratoria de inexistencia** realizada por el Partido Acción Nacional referente a lo solicitado por lo que hace a los ejercicios del 1998 al 2005, en términos del considerando **8** de la presente resolución.

SEXTO.- Se revoca la **declaratoria de inexistencia** realizada por el Partido Acción Nacional referente a lo solicitado por lo que hace al ejercicio 2006 , en términos del considerando **8** de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Se instruye a la Unidad de Enlace que, requiera al Partido Acción Nacional que en un término de 5 días hábiles proporcione la información aludida por el ciudadano respecto al año 2006, en términos de lo señalado en el considerando **8** de la presente resolución.

OCTAVO.- Se hace del conocimiento del C. Fernando Martínez Martínez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE al C. Fernando Martínez Martínez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información, y por oficio al Partido Acción Nacional.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de enero de 2012.



Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información